

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada se notificó del mandamiento de Pago, personalmente el día 26 de junio de 2019 (fl 333) y por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones el día 09 julio de 2019 (fl. 335 al 344). PROVEEA.

Cúcuta, 16 de julio 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral Impropio propuesto por GLORIA ESTHER BENITEZ ABREO, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para pronunciarse respecto a las excepciones propuestas contra el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de JUNIO de 2019 (fl. 330).

En el escrito presentado por el doctor JESSICA AREVALO RAMIREZ, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

- 1) *"FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA,."*

El Artículo 442 del C.G.P., reza: **"EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"

En el presente caso se tiene que el titulo base de la ejecución está representado en sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

2) INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede el suscrito a pronunciarse sobre tal alegato.

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso administrativo-ARTICULO 177. *EFFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. "Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral*, so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

3) PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.346), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 345.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento el oficio de solicitud para generación de órdenes de pago de títulos judiciales (fl 348) y la inembargabilidad de los recurso anejados por colpensiones (fl 347) allegados por la entidad ejecutada COLPENSIONES.

Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De la excepción de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte ejecutada COLPENSIONES, CORRASE TRASALADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella.

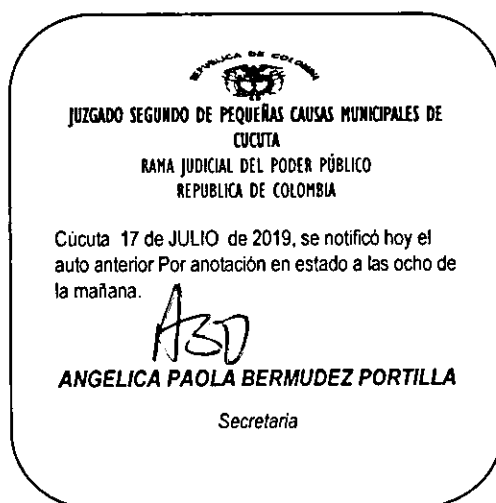
TERCERO: Agréguese al expediente y póngase en conocimiento el oficio de solicitud para generación de órdenes de pago de títulos judiciales (fl 348) y la inembargabilidad de los recurso anejados por colpensiones (fl 347) allegados por la entidad ejecutada COLPENSIONES.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.346), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 345.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente

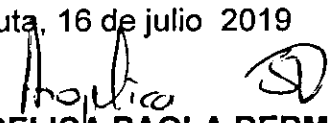
Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada se notificó del mandamiento de Pago, personalmente el día 26 DE JUNIO de 2019 (fl 291) y por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones el día 09 julio de 2019 (fl. 221 al 228). PROVEEA.

Cúcuta, 16 de julio 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral Impropio propuesto por AUDENAGO RINCON SUAREZ, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para pronunciarse respecto a las excepciones propuestas contra el auto de mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2019 (fl. 209).

En el escrito presentado por el doctor JESSICA AREVALO RAMIREZ, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

- 1) *"FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA,;"*

El Artículo 442 del C.G.P., reza: **"EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"

En el presente caso se tiene que el titulo base de la ejecución está representado en sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

2) INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede el suscrito a pronunciarse sobre tal alegato.

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso administrativo-ARTICULO 177. *EFFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. "Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral*, so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

3) PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION EJECUTADA, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.230), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 229.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento el oficio de solicitud para generación de órdenes de pago de títulos judiciales (fl 230), la resolución SUB 119430 del 16 de mayo de 2019 (fl 239), allegados por la entidad ejecutada COLPENSIONES .

Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION EJECUTADA, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte ejecutada COLPENSIONES, CORRASE TRASALADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella.

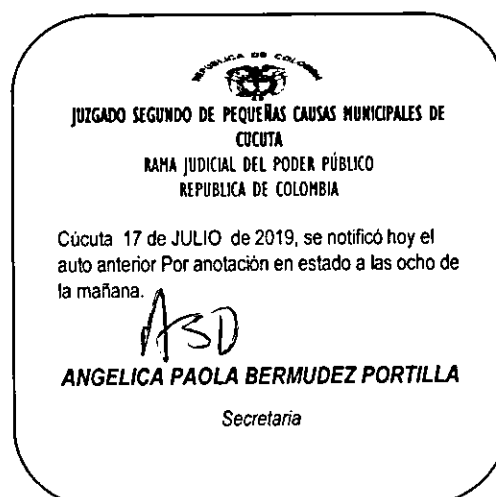
TERCERO: Agréguese al expediente y póngase en conocimiento el oficio de solicitud para generación de órdenes de pago de títulos judiciales (fl 230), la resolución SUB 119430 del 16 de mayo de 2019 (fl 239), allegados por la entidad ejecutada COLPENSIONES .

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.230), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 229.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente

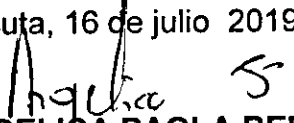
Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada se notificó del mandamiento de Pago, personalmente el día 19 de junio de 2019 (fl 336) y por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones el día 03 julio de 2019 (fl. 351 al 358). PROVEEA.

Cúcuta, 16 de julio 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral Impropio propuesto por GRACIELA LOZANO CONDE, EUGENIO ALFONSO JAIMES GUTIERREZ y JOSE MANRIQUE ANAYA, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para pronunciarse respecto a las excepciones propuestas contra el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019 (fl. 331).

En el escrito presentado por el doctor JESSICA AREVALO RAMIREZ, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

- 1) *"FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA,;"*

El Artículo 442 del C.G.P., reza: **"EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"

En el presente caso se tiene que el titulo base de la ejecución está representado en sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

2) INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede el suscrito a pronunciarse sobre tal alegato.

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso administrativo-ARTICULO 177. *EFFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. "Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral*, so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

3) PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.360), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 359.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento el oficio de solicitud para generación de órdenes de pago de títulos judiciales (fl 361) allegados por la entidad ejecutada COLPENSIONES y los oficios emanados de las entidades bancarias obrantes a folios 341, 342, 343,347.

Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De la excepción de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte ejecutada COLPENSIONES, CORRASE TRASALADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella.

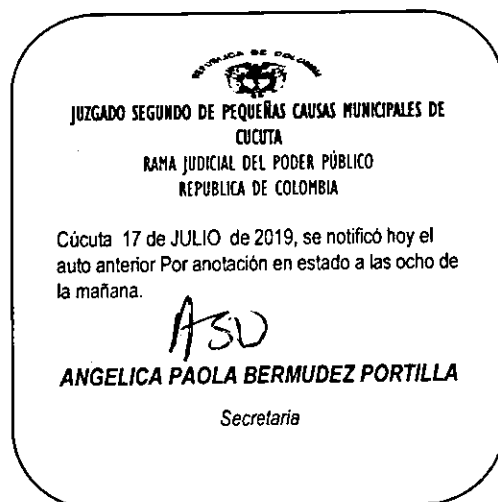
TERCERO: Agréguese al expediente y póngase en conocimiento el oficio de solicitud para generación de órdenes de pago de títulos judiciales (fl 361) allegados por la entidad ejecutada COLPENSIONES y los oficios emanados de las entidades bancarias obrantes a folios 341, 342, 343,347.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.360), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 359.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada se notificó del mandamiento de Pago, personalmente el día 19 DE JUNIO de 2019 (fl 166) y por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones el día 03 de julio de 2019 (fl. 172 al 179). PROVEEA.

Cúcuta, 16 de julio 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral Impropio propuesto por LUIS EDUARDO CASTILO MORENO y BLANCA ISABE GOMEZ CHACÓN, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para pronunciarse respecto a las excepciones propuestas contra el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019 (fl. 75).

En el escrito presentado por el doctor JESSICA AREVALO RAMIREZ, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

- 1) **"FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA,;**

El Artículo 442 del C.G.P., reza: **"EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"

En el presente caso se tiene que el titulo base de la ejecución está representado en sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

2) INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede el suscrito a pronunciarse sobre tal alegato.

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso administrativo-ARTICULO 177. *EFFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. "Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral*, so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

3) PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION EJECUTADA, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.181), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 180.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio de solicitud para generación de órdenes de pago de títulos judiciales (fl 182), la resolución SUB 227285 del 28 DE AGOSTO DE 2018 (fl 190194), allegados por la

entidad ejecutada COLPENSIONES y así mismo los oficios emanados por las entidades bancarias obrante a folio 165 del expediente.

Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION EJECUTADA, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte ejecutada COLPENSIONES, CORRASE TRASALADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella.

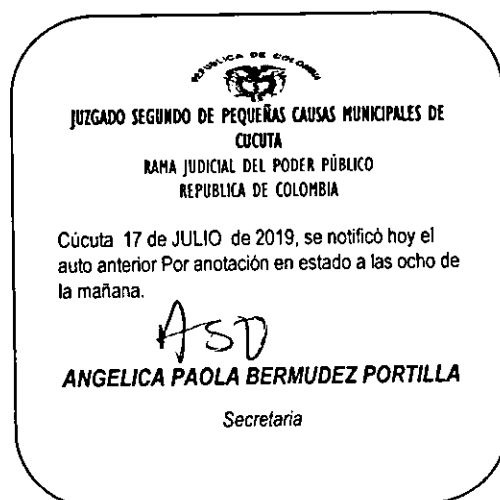
TERCERO: Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio de solicitud para generación de órdenes de pago de títulos judiciales (fl 182), la resolución SUB 227285 del 28 DE AGOSTO DE 2018 (fl 190194), allegados por la entidad ejecutada COLPENSIONES y así mismo los oficios emanados por las entidades bancarias obrante a folio 165 del expediente.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.181), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 180.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente

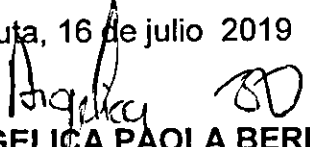
Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada se notificó del mandamiento de Pago, personalmente el día 19 DE JUNIO de 2019 (fl 100) y por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones el día 03 julio de 2019 (fl. 114 al 122). PROVEEA.

Cúcuta, 16 de julio 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral Impropio propuesto por ISMENIA ARDILA, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para pronunciarse respecto a las excepciones propuestas contra el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019 (fl. 75).

En el escrito presentado por el doctor JESSICA AREVALO RAMIREZ, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

- 1) *"FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA,;"*

El Artículo 442 del C.G.P., reza: **"EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"

En el presente caso se tiene que el titulo base de la ejecución está representado en sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

2) INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede el suscrito a pronunciarse sobre tal alegato.

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso administrativo-ARTICULO 177. *EFFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. "Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral*, so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

3) PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION EJECUTADA, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.124), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 123.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la certificación del pago de las costas (fl 93), el oficio de solicitud para generación de órdenes de pago de títulos judiciales (fl 125), la resolución SUB 140977 del 04 de junio de 2019 (fl 133), allegados por la entidad ejecutada COLPENSIONES y así

mismo los oficios emanados por las entidades bancarias obrante a folio 99,106ª 112 del expediente.

Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

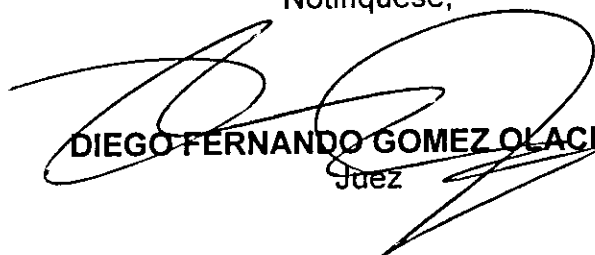
SEGUNDO: De la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION EJECUTADA, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte ejecutada COLPENSIONES, CORRASE TRASALADO al ejecutante por el termino de diez (10) dias, para que se pronuncie sobre ella.

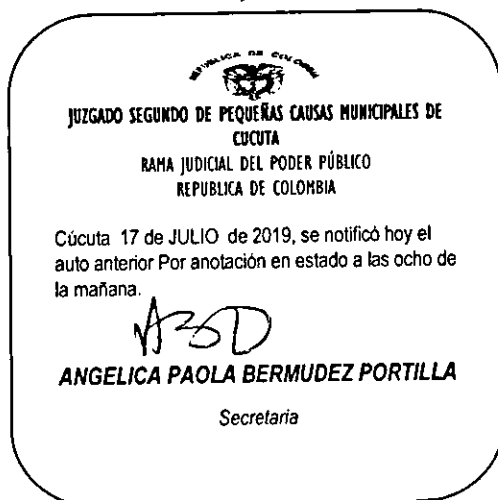
TERCERO: Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la certificación del pago de las costas (fl 93), el oficio de solicitud para generación de órdenes de pago de títulos judiciales (fl 125), la resolución SUB 140977 del 04 de junio de 2019 (fl 133), allegados por la entidad ejecutada COLPENSIONES y así mismo los oficios emanados por las entidades bancarias obrante a folio 99,106ª 112 del expediente.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.124), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 123.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifiquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada se notificó del mandamiento de Pago, personalmente el día 29 de mayo de 2019 (fl 77) y por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones el día 12 de junio de 2019 (fl. 81 al 87). PROVEEA.

Cúcuta, 16 de julio 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral Impropio propuesto por JOSEFINA DE JESUS CONTRERAS GOMEZ, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para pronunciarse respecto a las excepciones propuestas contra el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019 (fl. 71).

En el escrito presentado por el doctor JESSICA AREVALO RAMIREZ, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

- 1) "FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA,;

El Artículo 442 del C.G.P., reza: "**EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"

En el presente caso se tiene que el titulo base de la ejecución está representado en

sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

2) INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede el suscrito a pronunciarse sobre tal alegato.

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso administrativo-ARTICULO 177. *EFFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.* "Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral*, so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

3) PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.90), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 89.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio de solicitud para generación de órdenes de pago de títulos judiciales (fl 91) allegados por la entidad ejecutada COLPENSIONES y así mismo los oficios emanados por las entidades bancarias obrante a folio 80,99,105 al 111 del expediente.

Aceptar la revocatoria del poder otorgado a la doctora MARIA ISABE HURTADO CARABALI (fl 12), por la parte demandante la señora JOSEFINA DE JESUS CONTRERASGOMEZ, de conformidad con el Art. 76 del C.G. del P.

Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De la excepción de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte ejecutada COLPENSIONES, CORRASE TRASALADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella.

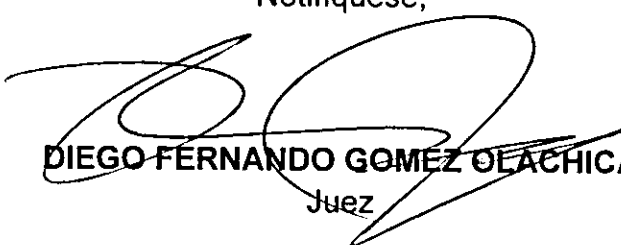
TERCERO: Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio de solicitud para generación de órdenes de pago de títulos judiciales (fl 91) allegados por la entidad ejecutada COLPENSIONES y así mismo los oficios emanados por las entidades bancarias obrante a folio 80,99,105 al 111 del expediente.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.90), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 89.

CUARTO: Aceptar la revocatoria del poder otorgado a la doctora MARIA ISABE HURTADO CARABALI (fl 12), por la parte demandante la señora JOSEFINA DE JESUS CONTRERASGOMEZ, de conformidad con el Art. 76 del C.G. del P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE
CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Cúcuta 17 de JULIO de 2019, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de
la mañana.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA: Pase al Despacho las presentes diligencias informando se encuentra memorial de terminación allegado por el apoderado del demandante (fl. 124) y revisado el portal del banco agrario existen depósitos judiciales por valor de \$ 46.455.000. PROVEA.

Cúcuta 16 de julio de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil nueve (2019)

Se encuentra al despacho, el escrito allegado por el apoderado del demandante (fl. 1214) donde solicita: "terminación *del proceso por pago total de la obligación.*"

Así las cosas se dispone: TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por el demandado, AVICOLA MAS CRIOLLO SAS, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Hacer entrega al ejecutado de los depósitos judiciales que no sean objeto de pago y los que posteriormente llegaren a existir para este proceso a través de la persona autorizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

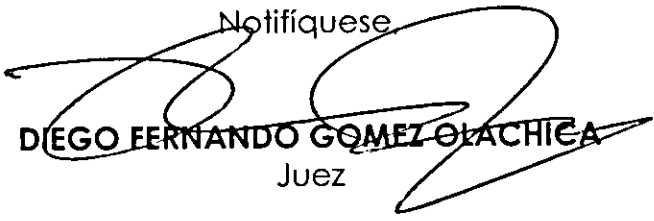
1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

2º. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3º. **HACER ENTREGA** al ejecutado de los depósitos judiciales que no sean objeto de pago y los que posteriormente llegaren a existir para este proceso a través de la persona autorizada.

4º. En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 17 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ
PORTILLA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, interpuesta por el señor JONATHAN RAFAEL URE MORALES, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra de IDER JOSE MONTEJO SOLANO.

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por el señor JONATHAN RAFAEL URE MORALES contra de IDER JOSE MONTEJO SOLANO.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fijese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día MIERCOLES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS TRES (3:00 PM) DE LA TARDE, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y aquellas solicitadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Sexto: Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS con cédula de ciudadanía No 79523397 y T. p. No 229292 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 17 de julio /2019, se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho (8:00am) de la mañana.<

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria